

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00980 00

Al revisar el poder conferido al abogado Jorge Enrique Lozano Riaño, se advierte que no es viable reconocerle efectos, en razón a la omisión de indicar el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Incorporar a el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta ciudad, para los fines pertinentes legales.

Previo a programar la fecha de remate, deberá allegarse el avalúo del bien objeto de división, tal como se le precisó en el numeral 7.º del auto de fecha 11 de marzo de 2022, según los preceptos 406 y 448 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70a92f95f680a7d1ec40e428d68275937bf18ed6e5cbeed2d84d775395bd32**

Documento generado en 15/05/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00399 00

Incorporar a la actuación el acta proveniente de la Superintendencia de Sociedades a través de la cual comunica que a la sociedad United Goedecke Colombia S.A.S. se le decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, y se deja en conocimiento de las partes para los fines pertinentes legales.

Conforme a lo anterior, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, indicándole, que mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se remitió la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de la demanda y de los títulos base de la ejecución donde actuaba como demandada la mencionada sociedad (fl. 35 c. 1).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb41464496f388617ecb116280048d30a79c905e8c46a54a260fddb2a1b2a8**

Documento generado en 15/05/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00180 00

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15629c747f938a86d67991f3f268bb0492778efa7bfd0d925d065714d017231**

Documento generado en 15/05/2022 06:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00115 00

Dado que la parte demandante no subsanó la demanda según lo indicado en el auto de 28 de abril de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda declarativa de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho promovida por Armando Díaz Díaz contra Engracia Elena Rincón Téllez.
2. Devolver los anexos del expediente que obran en medio electrónico.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e5ae34528a43e11367bb1da53beb1c1b20742541ca6cde3a8b858091aab4b**

Documento generado en 15/05/2022 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00256 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento los documentos allegados por la parte actora, relacionados con la comisión de la diligencia de restitución del lote de terreno objeto de este proceso.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Alejandra Poveda Forero, como apoderada judicial sustituta de *Malta S.A.S. – en liquidación*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f11f1f9dd27bde9c33815b793bba3cee1ca7eda8695682988c8c9d1dc916b**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00378 00

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 14 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio de 2021.

En consecuencia, se ordena a la secretaría elaborar la liquidación de costas correspondiente.

2. Para efectos del reconocimiento de gastos reclamados por la curadora ad litem, deberá aportar evidencias de los gastos que asumió en el desempeño del cargo, para lo cual se le concede cinco (5) días y con posterioridad se decidirá lo que legalmente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a399d1608b5070263e7c74d983db524ee37c6688edb9dba6b8cbc6be55114b4**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00507 00

1. Incorporar al expediente el registro civil de defunción del convocado *Manuel Antonio Páez Franco*¹.

2. Previo a resolver sobre la vinculación de los hijos del nombrado causante, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe si conoce de la apertura de proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia de aquel, y suministre la dirección física y electrónica de notificación de los herederos.

3. Incorporar al expediente los documentos que acreditan el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Laureano Páez Cañón*², y se dispondrá su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez culminen las gestiones de enteramiento de todos los vinculados a este trámite.

4. Examinadas las citaciones para la notificación personal enviadas a los vinculados *Álvaro Páez* y *Consolación Arias Páez*³, no es posible reconocerles efectos jurídicos, porque en la comunicación no se indicó el auto de 18 de febrero de 2020, que dispuso su vinculación, lo que es necesario según el inciso 1.º numeral 3.º artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones de notificación a los nombrados convocados.

5. Reconocer efectos a las gestiones de notificación personal del convocado *Diego Emiro Correa Vargas*; en consecuencia, se ordena remitir el aviso de enteramiento conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

6. En consideración a que el demandante manifestó la imposibilidad de aportar el registro civil de defunción del convocado *Eliecer Páez Franco*, se ordena oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil, para que en el término de quince (15) días allegue dicho documento.

Secretaría comunique esta determinación a la referida entidad a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

¹ Archivo "15Cumplimientorequerimiento.pdf".

² Archivo "15Cumplimientorequerimiento.pdf".

³ Archivo "36RecepcionMemorialNotificaciones.pdf".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f43874f19385186ac2b9cf62b2f64a3225781c067420e62567cad358e0fec7**
Documento generado en 13/05/2022 06:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el fallecido abogado Anselmo Ramírez Gaitán, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d4632f7fd3a341bfdc52fb0b2f1e164bdf61a8eac3db18b08f17e9cd5108c**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00267 00

Toda vez que la perito Doris Cortés Urrea, manifestó su imposibilidad de realizar el concepto ordenado en auto del 6 de octubre de 2021; se designa al profesional Jorge Eliécer Gaitán Torres, identificado con el registro avaluador AVAL-79548029, quien hace parte de la lista de peritos y auxiliares de la justicia conformada en la Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que elabore en conjunto con el experto Nelson Alexander Cañón Mateus, el dictamen referido en la citada providencia.

Comunicar esta designación al mencionado auxiliar al correo info@jorgegaitanconsultoria.com ; y entérese también esta determinación al perito Nelson Alexander Cañón Mateus, para de manera conjunta elaboren la experticia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5d68665f43775729d6a2089071cabf808f824cac0d66ea58d462b2bc56614**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00082 00

1. Incorporar al expediente los certificados de tradición de los inmuebles objeto de división en el que consta la inscripción de la demanda.
2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 12 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia en la que se interrogaran a los peritos que elaboraron el dictamen allegado con la demanda y se resolverá sobre la división o venta de los bienes objeto del proceso, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.
3. Citar al perito Jorge Enrique Borda Suárez y topógrafo Jairo Martínez Sánchez quienes intervinieron en la elaboración del dictamen allegado con la demanda, para que comparezcan a la audiencia para ser interrogados acerca de la experticia aportada, y se les requiere para que el día de la diligencia exhiban los documentos que acrediten su idoneidad para elaborar el mencionado concepto.

La parte actora deberá adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia de los citados expertos, debiendo acreditar dicha situación al Despacho. En el caso de ser necesario podrán pedir a la secretaría la respectiva boleta de citación.

4. Con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados con las pretensiones de la demanda, se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de la demandante *Claudia Mercedes Rodríguez Prieto* y los demandados *Francisco Javier Rodríguez Prieto* y *Ana María Rodríguez Prieto*.
5. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685730f274bbab6c6546e1d7e9a2818cba3f203f5855f707a4c1387aac18e8fe**
Documento generado en 15/05/2022 06:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados.

2. A fin de continuar el trámite del proceso, se fija el 29 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705389465200ec661addafd96f97eca277dac63fb8261d0d44cb71897b02013**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00157-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

Tener en cuenta que *Seguros del Estado S.A.*, no se pronunció sobre el llamamiento en garantía formulado en su contra, en el término concedido.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7c6a629c9548f55168f9273875397c55b7f62a5e7227c276ef3d552af8d0c1**
Documento generado en 13/05/2022 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00243 00

Examinado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto del 25 de abril de 2022; no procede tramitarlo, porque según el inciso 4.º artículo 318 del Código General del Proceso, “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”, sin que se aprecien puntos no decididos en la providencia atacada susceptibles de estudio; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado *Rafael Troncoso y Cía. S. en C. S.*, contra el auto de 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término con el que cuenta para plantear excepciones de mérito y demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, se reanuda al día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4581afe219d11f5250a5b1b0f22dd7ba7f5bf722433a8fd1aa98e95436a95**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00246 00

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que en el término de diez (10) días, indique las razones por las cuales no inscribió el embargo decretado sobre los inmuebles con M.I. 50C-1920355 y 50C-1920314.

Comunicar esta decisión a las mencionada entidad administrativa. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb7f702801e717ff65dbf4ad1b84feb06b2b367e6bc49a65b60b9ee64b0e6d**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00305 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la providencia del 31 de marzo de 2022, remitida por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez se reciba el expediente del proceso remitido por el superior, se adoptará la determinación legalmente procedente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7e5da607ba62270cbaa0b53b9f38ac7836470426e2e21fe470a2dc5eef661**

Documento generado en 15/05/2022 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00329 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la convocada *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, frente al auto del 8 de octubre de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda declarativa interpuesta por *Odin Petroil S.A. en reorganización* contra *Bunker One Américas S.A.* y *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*

2. Planteó el impugnante la improcedencia de admitir la demanda formulada, al presentarse falencias en el juramento estimatorio, concretamente, en la discriminación de los conceptos que sustentaron el daño emergente y lucro cesante reclamado; además, porque no se incluyó lo relativo a los intereses de mora solicitados, lo que era necesario dado su carácter indemnizatorio y, adujo, que tales omisiones le impiden ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Adicionalmente refirió, que los correos de notificación de la accionada *Bunker One Américas S.A.*, estos son, *gerencia@australiancorp.co* y *contabilidad@australiancorp.co*, no le corresponden, y en ese sentido, se incumplió con el requisito del señalamiento de la dirección de enteramiento de los convocados; también adujo, que al ser el mencionado sujeto procesal una sociedad domiciliada en el extranjero, no le son aplicables las reglas del Decreto 806 de 2020, por lo que se “[...] debía requerir a la Demandante para que tramitara la notificación personal mediante los mecanismos consulares correspondientes o de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia en relación con la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”.

3. En el término de traslado la parte actora pidió se confirmara la decisión atacada por hallarse ajustada a derecho, y refirió que las objeciones del recurrente frente al juramento estimatorio no procede plantearlas a través del recurso de reposición contra el auto admisorio, recalcando el cumplimiento de las exigencias del precepto 206 del Código General del Proceso, al hallarse los montos reclamados debidamente discriminados e identificados, sin que proceda efectuar dicho acto frente a los intereses moratorios al tener que liquidarse a la tasa máxima legal para el momento en que se profiera la sentencia.

También expresó, que la recurrente carece de legitimación para alegar las falencias en la notificación del auto admisorio a la convocada *Bunker One Américas S.A.*, e indicó, que, “[...] la dirección electrónica reportada para surtir notificaciones a *Bunker One* es la misma que se usó para su concurrencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, advirtiéndose de este modo que el medio utilizado cumplió su finalidad”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario deberá ratificarse.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se aprecia que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse error jurídico en la decisión.

2.1. Al respecto se verifica, que *Odin Petroil S.A. en reorganización* interpuso demanda declarativa contra *Bunker One Américas S.A.* y *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, a fin de que se declare su incumplimiento del “*contrato de maquila para la producción de combustible marino de bajo azufre-vlsfo y refinación de hidrocarburos*” y el “*contrato de venta de 110.223,5 barriles de crudo*”; en consecuencia, se les condene a cancelar el daño emergente y lucro cesante causado, con la correspondiente indexación, así como la cláusula penal; y respecto del segundo convenio, la entrega de 110.223,5 barriles de crudo, asumiendo el pago de los perjuicios ocasionados y los intereses generados; adicionalmente, pidió se aplicara la compensación de deudas entre las partes.

En el acápite de juramento estimatorio, se señaló lo siguiente:

[...] Para los fines del artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los perjuicios irrogados a la sociedad demandante y que deben ser reparados ascienden a las siguientes sumas de dinero:

En relación con el contrato de maquila:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$4,550,000.00), por concepto de daño emergente, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que emanan del “CONTRATO DE MAQUILA PARA LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE MARINO DE BAJO AZUFRE-VLSFO Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS”.

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$11,830,000.00), por concepto de lucro cesante, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones que emanan del “CONTRATO DE MAQUILA PARA LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE MARINO DE BAJO AZUFRE-VLSFO Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS”.

- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$272.557.800,00) por concepto de cláusula penal, pactada en la cláusula 14 del “CONTRATO DE MAQUILA PARA LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE MARINO DE BAJO AZUFRE-VLSFO Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS”.

En relación con la venta de crudo representada en las facturas de venta No. GTC189 y GTC253:

- A título de lucro cesante, por concepto de indemnización de los perjuicios que el incumplimiento de las demandadas ocasionó a la compradora, consistentes en el pago de los réditos que dicha suma de dinero habría producido si hubiera permanecido en poder de la compradora, correspondientes al interés bancario corriente, en los términos de los artículos 884 y 942 del Código de Comercio. Más los intereses moratorios sobre la suma de dinero abonada, equivalentes a una y media veces el bancario corriente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 870, 884 y 942 del Código de Comercio.”

En cuanto al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

2.2. En ese contexto fáctico y normativo refulge que el juramento presentado por el demandante satisface las exigencias del mencionado precepto 206 del estatuto comercial, por cuanto se detalló el valor de los perjuicios ocasionados y su origen, sin que se advierta la ausencia de la formalidad legalmente exigida, ni carencia de claridad que imposibilite a los convocados ejercer su derecho de defensa y contradicción; y en todo caso, por tratarse de un medio de prueba, corresponde establecer su validez y eficacia al momento de apreciarlo.

2.3. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con el equivocado señalamiento de la dirección de enteramiento de la accionada *Bunker One Américas S.A.*, y la necesidad de enterarla mediante los mecanismos consulares correspondientes, atendiendo los lineamientos establecidos en los tratados internacionales; debe señalarse, que esa problemática no corresponde a aspectos formales, los que para el caso se atendieron al informar, que “[l]as sociedades (también podrá llamarse *Bunker One (América) S.A.* y/o *Bunker One (América)*) y *Australian Bunker Suppliers Cl S.A.S.*, recibirán notificaciones en la calle 5 No. 11-36 La Curva, Buenaventura y correo electrónico: gerencia@australiancorp.co”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la convocada *Australian Bunker Suppliers Cl S.A.S.*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, y que el término para contestar la demanda y proponer los demás medios de defensa, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Julián David Ávila Gutiérrez, como apoderado judicial del convocado al *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado *Bunker One Américas S.A.*

QUINTO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la providencia proferida del 27 de abril del corriente año, remitida por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2.º artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2495d78d9eec3b5e0ed63ad5ee5cd050117ebf094c0474a0b9865e63a494e5a**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00393 00

1. A fin de continuar el trámite del proceso, se fija el 27 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantarán las fases de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. En consideración a que el convocado *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, sin emitir pronunciamiento en el término de traslado, con el fin de garantizarle sus derechos; se ordena a la secretaría que la entere de la audiencia a través del correo mastergroupsas@hotmail.com, una vez ejecutoriada esta providencia e indicarle que en su momento se le enviará el link para conectarse a través de la respectiva aplicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66d357d4c8b723ba77e232292d42e51fe8f0adc15561290e50635489bbbf7f**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

Examinada la respuesta emitida por la parte actora al requerimiento efectuado en auto de 16 de febrero de 2022, con apoyo en el inciso 3.º artículo 152 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza en favor del demandado *Jorge Armando Cobos Montaño*.

SEGUNDO: Designar a la abogada Sara Manuela Jiménez Piñeros, portadora de la tarjeta profesional 353.649, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del convocado *Jorge Armando Cobos Montaño*.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 24 B # 13-04 sur de Bogotá y/o al correo sarajimenez9728@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Determinar que el término para contestar la demanda y plantear los demás mecanismos de defensa comienza a correr a partir del día siguiente a la aceptación del nombramiento por parte de la mencionada profesional del derecho.

CUARTO: Enterar esta providencia al demandado *Jorge Armando Cobos Montaño*, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2e67f9245f5158c20ba8c082fedf69d2594ed8d8d7b8b0f2af1cbfc7078c9**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00095 00

Toda vez que los demandantes no subsanaron en debida forma la demanda declarativa especial de división, tal como se ordenó en auto del 27 de abril de 2022, notificado en estado del 28 del mismo mes y anualidad; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, procede su rechazó.

Lo anterior, por cuanto no se aclararon los hechos de la demanda, “[...] *en el sentido de precisar por qué no se dirige la acción contra Agustín Aldana Bermúdez y Rosa Elicia León de Aldana, a quienes según la anotación 004 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N-39956, son titulares del 133 m2 del bien, y si tal negocio tiene relación con la segregación que obra en dicho documento*”, causal de inadmisión de conformidad con el numeral 1.º inciso 3.º artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el punto 5.º del precepto 82 *ibídem*.

Adicionalmente, no se allegó copia legible del documento denominado, “*declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado*”, en el que se apreciara claramente el valor del avalúo del catastral inmueble, lo que era necesario para determinar la competencia del Despacho para conocer la demanda por el factor de la cuantía, según lo establecido en el numeral 4.º canon 26 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa especial de división formulada por *Marco Tulio Zuleta Colorado y José Arnod Toro Gómez* contra *María Erisinda Segura Cárdenas*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f4b37d3ad481ebd66a246a4deda3502e99b92ee9382a2f8aff727196f1af7b**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00133 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, al igual que lo previsto en el artículo 468 del citado ordenamiento, dada la garantía hipotecaria, es procedente librar mandamiento de pago y decretar el embargo del predio afectado con dicho gravamen.

2. En cuanto a las obligaciones contenidas en la escritura pública 01813 del 15 de junio de 2021; no procede librar la orden de apremio, porque para el momento de la radicación de la demanda, esto es, el 29 de abril de 2022, no había vencido el plazo estipulado para cancelar la acreencia (15 de junio de 2022).

Téngase en cuenta, que si bien se manifestó en la demanda la mora de la ejecutada en el pago de intereses corrientes y la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada, revisado el título no se aprecia claramente se hubiera acordado la cancelación de réditos de plazo y, en ese sentido, no se satisface en debida forma las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Adela Torres León*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jesús María Báez Aparicio*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 01-2021:

1.1. \$25`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total.

1.2. Los intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados a la tasa del 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordenar a *Adela Torres León*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague *Jesús María Báez Aparicio*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 02-2021:

2.1. \$25`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total.

2.2. Los intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados a la tasa del 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida.

TERCERO: Ordenar a *Adela Torres León*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jesús María Báez Aparicio*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 03-2021:

3.1. \$25`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total.

3.2. Los intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados a la tasa del 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida.

CUARTO: Ordenar a *Adela Torres León*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jesús María Báez Aparicio*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 02-2021:

4.1. \$25`000.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total.

4.2. Los intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados a la tasa del 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida.

QUINTO: Abstenerse de librar la orden de pago respecto de las obligaciones incorporadas en la escritura pública No.01813 del 15 de junio de 2021.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado registrado con la M.I. 50C-1258789. Ofíciase.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ivon Dayana Vergara López, como apoderada judicial del ejecutante *Jesús María Báez Aparicio*, en los términos del poder especial otorgado.

NOVENO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6b9a5f0d3da453d044e1f8a4b8fced39204fb3cb11b16000486aec52966dc**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00137 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por *Belisario Ramírez Ortiz, Elsy Ramírez Ortiz, Luz Marina Ramírez Ortiz y Leticia Ramírez Ortiz*, contra *Octavio Arquímedes Romero Moreno* y los herederos indeterminados de los fallecidos *José Raúl Ramírez Prada* y *María Luz Alba Ortiz de Ramírez*; se advierte la necesidad de que se aclaren los hechos en el sentido de indicar las razones por las cuales se incluyen como demandados a los herederos indeterminados de los mencionados causantes, por cuanto dichas personas no figuran como dueños del inmueble objeto de usucapión.

Adicionalmente, deberá indicarse si se conocen herederos determinados de los mencionados causantes y, en caso afirmativo, suministrar sus nombres, datos para notificación; además, si existe proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia respecto de aquellos, tal como lo exige el precepto 87 del Código General del Proceso.

También se hace necesario aclarar porqué se allegó con la demanda el certificado catastral del inmueble ubicado en la carrera 112 # 20B-56 MJ¹, y se precise si dicho bien corresponde al que es objeto de la demanda, o si se pretende adquirir la totalidad de predio con M.I. 50C-1500341; de igual manera, se tendrá que aclarar la pretensión primera en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folio 13 archivo "02DemandaPoderAnexos.pdf".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad7f2ac127f770e95b1ccedcaeb670232ee1fa314cf038b5746a273f725e427**
Documento generado en 13/05/2022 06:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00139 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, con apoyo en los numerales 9.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el *Luis Fernando Puerto Arcos*, en la empresa *Héroes de Colombia S.A.S.*

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$248`000.000.

Secretaría oficie al pagador o gerente indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 9.º artículo 593 de la actual codificación procesal. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Luis Fernando Puerto Arcos*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$248`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a7e08a6c64a557c632726afd9e9fbaf67093212b3eae5150429ad89c9680f**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00139 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, en armonía con el canon 1096 del Código de Comercio, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Luis Fernando Puerto Arcos*,. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague al *Grupo Jurídico Deudu S.A.S.*, endosataria en propiedad del pagaré 100002957937, la suma de \$149`201.000 por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial del ejecutante *Grupo Jurídico Deudu S.A.S.*

QUINTO: Dar aviso a la DIAN.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf66e05fb650d725d75fd2855a7a3c439c57d84f98de8916b4d2c00ed387b0**

Documento generado en 13/05/2022 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>